

Informe 4/2011, de 19 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Anteproyecto de Ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón

I. ANTECEDENTES

El Sr. Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón, se dirige a la presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante oficio de fecha 12 de enero de 2011, en el que solicita informe sobre el Anteproyecto de Ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón, que adjunta junto con el expediente administrativo que consta de:

- Orden de 30 de noviembre de 2010, de la Consejera de Presidencia y del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo por el que se acuerda incoar el procedimiento para la elaboración del proyecto de Ley de medidas de racionalización en materia de contratos del sector público de Aragón.
- Borrador de anteproyecto sometido a informe de los Departamentos del Gobierno de Aragón
- Alegaciones formuladas por los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- Informe de 11 de enero de 2011, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia por el que se da respuesta a las alegaciones presentadas
- Memoria económica
- Borrador de Anteproyecto de Ley.

El Anteproyecto sometido a informe consta de un índice, una exposición de motivos y una parte dispositiva integrada por veinte artículos (agrupados en cinco capítulos), seis disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales.

La Exposición de Motivos justifica la tramitación de la norma en la necesidad de adoptar medidas para conseguir la reactivación de la economía, con una mayor eficiencia en la gestión de los recursos públicos a través de los contratos públicos y favoreciendo la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública. Además se desarrolla la normativa estatal y comunitaria en materia de recursos contractuales creando el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

El Capítulo I contiene las Disposiciones Generales y regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma y los principios rectores de la contratación. El Capítulo II se dedica a las medidas en la fase de preparación del contrato, el III a las medidas en las fases de adjudicación y formalización y el IV a las medidas de simplificación y eficiencia en materia de contratación electrónica. Por último el Capítulo V crea y regula el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es competente para informar acerca de lo solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 apartado 1 a) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 19 de enero de 2011, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Legitimación para solicitar informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Sr. Secretario General Técnico del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón, es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 a) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, antes citado.

II. Consideraciones generales sobre el anteproyecto.

El anteproyecto tiene por objeto establecer medidas de racionalización y simplificación en la contratación del sector público de Aragón, de fomento de los objetivos sociales de la contratación, especialmente en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos y la creación del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón como órgano competente para conocer de los recursos y reclamaciones especiales en materia de contratación para los contratos de importe armonizado. Supone un desarrollo de la legislación básica estatal, respetando los parámetros de la distribución competencial tal y como han sido interpretados por la STC 141/1993, de 22 de abril.

Una primera observación es que el ámbito de aplicación de la norma previsto en el artículo 2, no es homogéneo. Por una parte, se prevé su aplicación general no solo a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y sus entes dependientes, sino también a las Cortes de Aragón, Justicia de Aragón, Cámara de Cuentas y Universidad de Zaragoza, abarcando así a las instituciones y órganos estatutarios. Sin embargo, las entidades locales aragonesas y su sector público, quedan fuera de la aplicación general de la norma y sólo les resultan aplicables los preceptos relativos al Tribunal de Contratos Públicos de Aragón. Esta "exclusión" del sector local se explica por el

hecho de estar tramitándose una normativa propia que contiene previsiones similares (ver nuestro Informe 15/2010).

La regulación del ámbito subjetivo se completa con una mención a las entidades contratantes recogida en el artículo 3.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y a las entidades que celebren contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada según lo dispuesto en el artículo 17 LCSP. A estas entidades se les aplican las normas relativas al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en cuanto que el mismo resulta competente para conocer de los recursos y reclamaciones que les afecten.

De las medidas previstas en el anteproyecto, la creación de acuerdo con el artículo 310 de la LCSP, del órgano autonómico propio e independiente que resolverá los recursos especiales, es sin lugar a dudas el aspecto fundamental, que evitará la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, que puede tener efectos muy perniciosos en el funcionamiento de los servicios públicos (como ya se advirtiera por esta Junta en su Circular 1/2010, de 23 de septiembre).

Junto a la creación del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón se incluyen una serie de medidas que mejoran, simplificándolos, los procedimientos de adjudicación, y que apuestan decididamente por la utilización de los medios electrónicos en la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Aunque pudieran parecer medidas fragmentarias o aisladas, hay que entender que completan un *corpus* normativo de la contratación pública específico para la Comunidad Autónoma, con la finalidad de adaptarlo a las peculiaridades propias y en algunos casos, con la de integrar lagunas de la LCSP, como ocurre con las previsiones respecto de la aclaración de ofertas y el criterio para la resolución de empates en la valoración, y en otros supuestos precisando o aclarando algunos aspectos como hace el artículo 13 del anteproyecto en relación con la aplicación del

plazo para entender rechazada una notificación electrónica, o las disposiciones adicionales primera y segunda respecto de los órganos de contratación en la Administración de la Comunidad Autónoma y la autorización de expedientes de contratación por el Gobierno de Aragón.

Asimismo el anteproyecto desarrolla la reserva de contratos a Centros Especiales de Empleo y a Empresas de Inserción, prevista en la disposición adicional séptima de la LCSP, incorporando el compromiso efectivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de aplicar estas medidas de carácter social (cuestión analizada con gran detalle en nuestro Informe 16/2010).

Por todo lo anterior, la valoración global del anteproyecto ha de ser positiva y apreciarse el avance que supone en el diseño por parte de la Comunidad Autónoma de una política propia, adaptada a las circunstancias e intereses públicos de Aragón, desarrollando las competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía de 2007 sobre cuyo análisis nos remitimos al Informe de esta Junta 15/2010, en un contexto socioeconómico que aconseja medidas como las propuestas.

Sin embargo, esta Junta entiende, como ya hemos advertido, que quizá hubiera resultado más adecuado que las normas sobre racionalización y simplificación resultaran aplicables con carácter general a todo el sector público aragonés, sin excluir a los entes locales. Es cierto que en estos momentos se está tramitando en las Cortes de Aragón el proyecto de Ley Reguladora del Patrimonio, el Servicio Público y la Contratación Local, cuyo contenido en materia de contratos es en gran parte coincidente con el del anteproyecto, aunque no idéntico. Aun conscientes de las dificultades de la tramitación parlamentaria, y caso de entenderse que es una mejor opción la unificación del régimen propuesto, podría ampliarse el ámbito de aplicación de este anteproyecto incluyendo de forma plena a los entes locales, ajustando en consecuencia el contenido del proyecto de la Ley Reguladora del Patrimonio, el

Servicio Público y la Contratación Local a los aspectos específicos de las entidades locales.

Por otra parte, de la comparación del régimen jurídico de la contratación local previsto en el proyecto antes citado con el contenido del anteproyecto objeto del informe se aprecian tres diferencias sustanciales, que no parece que puedan justificarse en las especialidades propias de los entes locales, como son las previsiones en relación con los contratos menores del artículo 76 del proyecto que exige la consulta al menos a tres empresas para las obras que superen los 30.000.-€ y los servicios y suministros que superen los 6.000.-€, la aplicación a todos los poderes adjudicadores de las causas de prohibición de contratar del artículo 49 LCSP, independientemente de la clasificación recogida en el mismo entre causas aplicables a todo el sector público o sólo a las administraciones públicas y la exigencia del artículo 80.3 de que los entes instrumentales cuando actúen como medio propio, deban aplicar los procedimientos de licitación que hubiera correspondido aplicar al ente matriz. De estas previsiones, informadas favorablemente por esta Junta en el Informe 15/2010, de 26 de noviembre, se considera oportuna su aplicación a todo el sector público aragonés, en cuanto redundan en la transparencia de las licitaciones y por lo tanto deberían incorporarse al anteproyecto. Resulta difícil justificar –desde la lógica de la racionalidad de un sistema de contratación públicas coherente- esta diversidad de regímenes “relajando” la regla de la concurrencia que sí se exige para las entidades locales.

Es evidente que el principio que justifica la regulación en el proyecto para la Administración Local –el derecho a una mejor gestión desde los paradigmas de eficiencia e integridad- debe desplegar los mismos efectos en el texto que ahora se informa.

Por último, de los antecedentes remitidos resultan de especial interés las consideraciones de los Departamentos del Gobierno de Aragón, muchas de ellas incorporadas al texto final, sobre las que el Departamento de Presidencia ha elaborado un informe motivado justificando su aceptación o rechazo.

Sin embargo algunas de las sugerencias-propuestas no atendidas tienen un valor importante, y aun entendiendo las circunstancias en las que se tramita el anteproyecto, con plazos disponibles muy breves, esta Junta considera conveniente su inclusión en un texto legal de estas características y finalidad, así ocurre con el plazo máximo para resolver en los expedientes de resolución contractual con oposición del contratista. Para ello, se podría incluir un capítulo nuevo sobre la fase de ejecución y la extinción de los contratos, que regulara - además de ese aspecto- otras cuestiones como la subcontratación para facilitar el acceso de las PYMEs a los contratos públicos y la posibilidad de someter a arbitraje las cuestiones de ejecución y extinción de los contratos administrativos.

Otras propuestas adecuadas, como las relativas a las especialidades en el ámbito sanitario de la contratación de prestaciones sanitarias de especial urgencia y los conciertos sanitarios con entidades privadas deberían abordarse en esta norma o en una regulación específica.

A continuación se procede a realizar un análisis detallado del articulado con el siguiente esquema:

- Análisis de las disposiciones generales (Consideración jurídica III).
- Medidas de racionalización y simplificación (Consideración jurídica IV).
- Reservas sociales de contratos (Consideración jurídica V).
- Creación del Tribunal de Contratos Públicos de Aragón (Consideración jurídica VI).
- Otras disposiciones (Consideración jurídica VII).
- Conclusión.

III. Análisis de las Disposiciones Generales.

El Capítulo I, relativo a las disposiciones generales, regula el objeto y ámbito subjetivo de la norma que ya han sido comentados anteriormente y enumera en el artículo 3 los principios rectores de la contratación: igualdad, no

discriminación y transparencia, eficiencia en la utilización de los fondos públicos y en el procedimiento y salvaguarda de la libre competencia, asimismo se enuncia el objetivo de incorporación de objetivos sociales y de protección ambiental a la contratación, todo ello de conformidad con las Directivas Comunitarias y la LCSP.

En consonancia con los principios enumerados, los apartados 4 y 5 del artículo 3 recogen los requisitos de los artículos 22 y 74 LCSP, relativos a la determinación del objeto del contrato y la justificación de su necesidad para los fines públicos y prohíben el fraccionamiento para eludir los requisitos de publicidad o el procedimiento de contratación que corresponda. El apartado 4 precisa que el objeto del contrato es un conjunto de prestaciones destinadas a cumplir por sí mismas una función económica o técnica, definición que ayuda en la aplicación de la prohibición de fraccionamiento al dar una pauta de qué se entiende por contrato completo. Respecto del inciso del apartado 5 relativo a la realización independiente de partes del contrato, como ya se dijo respecto del precepto similar en el Informe 15/2010, debería completarse con la expresión “mediante la división en lotes”. De otra forma se entiende que se está permitiendo la contratación independiente en expedientes separados de partes del contrato individualizables, lo que resulta contrario al principio de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos y que además en el ámbito de las administraciones públicas vulneraría lo previsto en el artículo 93.2 LCSP sobre la necesidad de que el expediente se refiera a la totalidad del objeto del contrato y exista crédito suficiente para acometerlo. Recordemos que la LCSP solo permite la contratación independiente con carácter excepcional a los municipios de menos de 5.000 habitantes en unos supuestos específicos.

IV. Análisis de las medidas de racionalización y simplificación.

Sobre las previsiones relativas a racionalización y simplificación pueden realizarse las siguientes precisiones:

- a) Medidas en la fase de preparación del contrato

Comienza el Capítulo II con una medida relativa a la prohibición de actuaciones que restrinjan la participación en la licitación de un contrato de servicios en razón del carácter de persona física o jurídica. Esta previsión se recoge con carácter general para todos los contratos en el artículo 4 de la Directiva 2004/18/CE, pero precisar su aplicación a los contratos de servicios aclara una cuestión problemática en la práctica de los contratos de servicios que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual que ha dado lugar a pronunciamientos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda (Informe 3/2003) en términos similares al propuesto. El precepto se completa recogiendo en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 LCSP, la posibilidad de exigir de las personas jurídicas que indiquen el nombre y cualificación profesional de las personas responsables de la ejecución del servicio.

El artículo 5 simplifica la carga documental del procedimiento permitiendo que los licitadores justifiquen el cumplimiento de los requisitos previos aportando fotocopias de los documentos acreditativos, quedando obligado únicamente el licitador propuesto como adjudicatario a presentar documentos originales o debidamente compulsados. Este trámite podría hacerse coincidir con el cumplimiento del requerimiento al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa que regula el artículo 135.2 LCSP.

Siguiendo con las medidas de simplificación documental, se faculta al órgano de contratación para que en los procedimientos negociados y simplificados en los que no se haya constituido mesa de contratación, permita, se sobreentiende que con una mención en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que el cumplimiento de los requisitos previos se acredite mediante una declaración responsable, resultando exigible la aportación de la documentación solo al licitador propuesto como adjudicatario.

b) Medidas en las fases de adjudicación y formalización del contrato

Se regula en el capítulo III la composición y funcionamiento de las Mesas de contratación, la posibilidad de solicitar aclaración de las ofertas de los

licitadores, el criterio residual o último de resolución de empates, la formalización de contratos basados en acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición y el procedimiento simplificado de adjudicación.

Sobre la oportunidad de regular la aclaración de las ofertas de los licitadores y el criterio residual o último de resolución de empates, integrando sendas lagunas de la LCSP, ya se pronunció favorablemente esta Junta en el Informe 15/2010. Se sugiere con objeto de completar la redacción del artículo 12 que se indique si el plazo de cinco días se refiere a días hábiles o naturales.

Las Mesas de contratación se regulan en el artículo 295 LCSP, desarrollado por los artículos 21 a 24 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo. Estos preceptos tienen carácter de legislación no básica por lo que la Comunidad Autónoma puede configurar con libertad los órganos que asistirán a los órganos de contratación, de hecho la LCSP omite el término mesa de contratación en todos los preceptos de carácter básico que regulan los procedimientos de contratación.

El anteproyecto opta adecuadamente por mantener la denominación y configuración tradicional de las mesas incluyendo algunas especialidades. Es necesario que para dar seguridad jurídica, se regulen los aspectos relativos al *quórum* necesario para la válida constitución de la Mesa y a la necesaria publicidad de la composición de la misma.

Dado que el precepto se refiere en general a las entidades del artículo 1.1, todas ellas Administraciones Públicas a efectos de la contratación, la mención del artículo 8.2 al Letrado de los Servicios Jurídicos parece más adecuada hacerla con carácter general a favor de quienes tengan atribuida legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación.

De mayor trascendencia resulta que la designación de Letrado e Interventores se haga “genéricamente”. Esta previsión resulta contraria a lo establecido por el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en

adelante LAP) que reconoce a los ciudadanos el derecho a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos, por lo que sin perjuicio de una primera designación por razón del cargo o genérica, resulta siempre necesario que se realice la designación nominativa antes de la constitución de la mesa.

El artículo 10 regula un procedimiento simplificado para la adjudicación de contratos de obras, servicios y suministros por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Públicos, similar al que se regula en el artículo 78 del proyecto de Ley Reguladora del Patrimonio, el Servicio Público y la Contratación Local y por lo tanto es reproducible lo expresado en el Informe 15/2010 sobre la oportunidad de esta medida, que dota a los gestores públicos de un procedimiento con poca carga documental, con plazos breves y trámites ágiles, pero a la vez sujeto a publicidad y a la necesidad de adjudicar el contrato de acuerdo con criterios objetivos, previamente fijados y ponderados, lo que redundará en la transparencia que persiguen las directivas comunitarias.

Las dudas planteadas en la fase de alegaciones quedan despejadas si se analizan las diferencias que existen entre someter un contrato de servicios y suministros de entre 100.000 y 150.000 € de valor estimado o un contrato de obra de entre 1.000.000 y 2.000.000 €, a un procedimiento abierto de la LCSP o al procedimiento simplificado regulado en el anteproyecto. Las diferencias afectan fundamentalmente a tres cuestiones: la publicidad de la licitación, la constitución de mesa de contratación y los plazos de presentación de proposiciones. Respecto de la publicidad la única diferencia es la publicación del anuncio de licitación en el caso de los procedimientos abiertos, además de en el perfil de contratante, en el Boletín Oficial de Aragón, el cual se publica en formato electrónico en la misma sede electrónica en la que está el perfil lo que hace que a efectos prácticos esta sea una cuestión irrelevante (por lo demás, es una opción compatible con las previsiones comunitarias, tal y como se reconoce en la Comunicación interpretativa de la Comisión -COM. 2006/C 179/02, de 1 de agosto de 2006- y evita al adjudicatario el pago de los gastos

de publicidad toda vez que la inserción de anuncios en el perfil tiene carácter gratuito. La constitución de mesas de contratación es un aspecto no básico que por tanto no vincula a la Comunidad Autónoma y en cuanto a los plazos de presentación de proposiciones, además de considerar el importe de los contratos a los que resulta aplicable el procedimiento simplificado y la reducción de carga documental que conlleva, hay que tener en cuenta que los plazos aplicables superan los previstos en la LCSP para los procedimientos abiertos tramitados de forma urgente. Por todo ello queda claro que la Comunidad Autónoma de Aragón no se excede en sus competencias para aplicar una política propia en materia de contratación al regular este procedimiento.

El artículo 11 aun recoge otro avance en relación con los contratos derivados de un acuerdo-marco o de un sistema dinámico de adquisición que cubre la limitación práctica que ha introducido la LCSP al exigir en los artículos 182.5 y 186.6 su formalización obligatoria. Dada la variedad de supuestos que abarca y contando con que en estos contratos existe un marco jurídico previo, se sugiere que se remita esta cuestión a la fórmula que se recoja en los pliegos que regulan cada acuerdo-marco o sistema dinámico de adquisición.

c) Medidas de simplificación y eficiencia en materia de contratación electrónica

Se regula en el Capítulo IV con carácter general el plazo aplicable para entender rechazada una notificación electrónica en un procedimiento de contratación, y la previsión también de carácter general de considerar que la participación en un procedimiento de contratación supone la autorización a los órganos gestores para obtener por medios electrónicos los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y para utilizar el sistema de Verificación de Datos de Identidad. Todas estas cuestiones favorecen la implantación de la contratación electrónica al dotarla de un marco jurídico previo.

V. Reservas sociales de contratos.

El artículo 7 del Capítulo II regula las Reservas sociales de contratos, desarrollando la disposición adicional séptima de la LCSP. Se trata de una regulación detallada que incorpora un compromiso efectivo del Gobierno de Aragón que se materializará en la Ley de Presupuestos para cada ejercicio y que es conforme con las Directivas Comunitarias, en cuanto que la reserva a las empresas de inserción se limita al ámbito de los contratos no afectados por la Directiva 2004/18/CEE.

Únicamente sugerir que con objeto de la adecuación automática de la norma a las modificaciones de umbrales de las Directivas Comunitarias la referencia del punto 4 a la cifra de 193.000.-€ se sustituya por “la prevista para la aplicación de las directivas comunitarias” o similar.

La obligatoriedad de inscripción en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de las empresas beneficiarias de la reserva, ha de entenderse que no contradice la voluntariedad de la inscripción del artículo 304 LCSP, en cuanto que se está aplicando a procedimientos que precisamente quedan exceptuados de la licitación general.

VI. Creación del Tribunal de Contratos Públicos de Aragón.

El anteproyecto crea el órgano autonómico para la resolución de los recursos especiales en materia de contratos del sector público y de procedimientos de contratación en los sectores de agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Establece únicamente la composición del tribunal, la duración del mandato y el estatuto de sus miembros, sin incluir una regulación pormenorizada de los procedimientos, por lo que resultará aplicable lo establecido en la normativa estatal, salvo en lo que respecta a la interposición del recurso y las posibilidades de inadmisión, cuestión esta última que resulta muy adecuada ya

que se trata de un aspecto no contemplado en la LCSP que pudiera dar lugar a graves problemas prácticos.

El anteproyecto opta por la creación de un órgano administrativo colegiado, con independencia funcional, competente respecto de todo el sector público aragonés. Se sugiere que para mayor claridad se sustituya la expresión “procedimiento de adjudicación contractual” del artículo 16.1, por “procedimiento de contratación”.

Los requisitos para ser designado miembro del tribunal y el estatuto basado en los principios de exclusividad, independencia e inamovilidad cumplen con las exigencias del artículo 311 LCSP. En todo caso, esta Junta quiere advertir que debe revisarse la congruencia entre los apartados 2 y 4 del artículo 18 en relación con la exclusividad, dado que no puede existir en servicios especiales una dedicación a tiempo parcial en la docencia. La exclusividad debe existir en todos los miembros, compatibilizando solo las actividades docentes.

Hay que advertir sin embargo las disfunciones que puede producir que el tribunal esté adscrito al Departamento competente en materia de contratación pública, mientras su secretario, que es el Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y la unidad de apoyo técnico están incardinados en el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo. Es cierto que el propio anteproyecto parece darle a esta situación un carácter transitorio al incluir una disposición adicional sexta que permite modificar reglamentariamente la adscripción del tribunal. De cualquier forma debe constar que la adscripción lo es a los meros efectos orgánicos.

Respecto de la regulación de la interposición y posible inadmisión de los recursos y reclamaciones ante el tribunal se incluye la carga adicional respecto de la LCSP de que la presentación del anuncio previo a la interposición del recurso se realice no solo en el registro del órgano de contratación sino también en el registro del propio tribunal. Este requisito procesal no parece ajustarse a los parámetros de proporcionalidad y puede suponer una contravención del artículo 24 CE. Dado que este requisito no puede tener

ninguna consecuencia jurídica, recuérdese que la STC 76/1996 (sobre comunicación previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo), se considera que la inadmisión de dicho recurso en caso de omisión de tal comunicación constituye una sanción excesiva y se propone su supresión.

Las causas de inadmisión reguladas en el artículo 20 permiten al tribunal aligerar su carga de asuntos al posibilitar la exclusión de aquellas solicitudes en que existe manifiesta incompetencia, falta de legitimación, extemporaneidad o incumplimiento del requisito del anuncio previo.

Sobre los supuestos regulados cabe hacer unas consideraciones. En primer lugar el motivo recogido en la letra e) “Haberse dictado resolución en el supuesto de los actos de trámite” debe suprimirse, ya que está incluido en la letra c).

También es necesario que el supuesto contemplado en la letra f), referido a la falta de anuncio previo de la interposición, se suprima, ya que el artículo 314.5 LCSP, permite su subsanación.

Por último advertir que en el punto 3 del artículo 20 debería hacerse referencia expresa a que se trata de la resolución sobre la admisión o inadmisión del recurso, pues de otra forma la regulación de este trámite queda inacabada y el precepto resulta innecesario por ser reproducción casi idéntica del artículo 317.1 LCSP.

En todo caso, conviene advertir que con objeto de evitar los efectos perniciosos que la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto pueda tener, se habilita en la Disposición Transitoria Tercera una fórmula transitoria que permite el ejercicio de las funciones del tribunal por Vocales de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. La decisión parece correcta, máxime en el actual contexto presupuestario y puede favorecer la implantación progresiva del Tribunal.

VII. Otras disposiciones.

Algunas de las disposiciones adicionales y transitorias, han sido analizadas en las consideraciones precedentes. Sobre el resto, resulta necesario hacer referencia específica sobre la Disposición Adicional Segunda y la Disposición Final Segunda.

La Disposición Adicional Segunda actualiza los supuestos en los que resulta necesaria en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Públicos la autorización del Gobierno para contratar. Es esta una cuestión que actualmente está regulada en el artículo 12 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y en el artículo 51.1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma. Destaca la referencia a los contratos cuyo valor estimado sea indeterminado, mención que puede parecer contraria al principio de precio cierto que establece el artículo 75 LCSP, pero que sin embargo se da en supuestos muy excepcionales que la propia LCSP reconoce en los artículos 76.6 d) o 154 b), y precisamente por ser supuestos que se salen de la norma general deben ser objeto de un control mayor.

Por otra parte, si la autorización previa del Gobierno de Aragón quiere ahora limitarse a los dos supuestos recogidos en el anteproyecto, sin incluir los contratos que tienen plazo de ejecución superior a un año que comprometan recursos con cargo a ejercicios futuros –acertadamente, a juicio de esta Junta, por la distinta naturaleza y trascendencia que posee el tramite de autorización previa de un expediente contractual del de autorización del gasto asociado al mismo-, resulta preciso incluir una disposición final modificando el contenido del apartado 40 del artículo 12 de la Ley 2/2009 mencionada, a fin de disponer de un marco legal que no ofrezca dudas interpretativas.

En la regulación de la transitoriedad debería recogerse expresamente que en los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley, pero en los que se dicten con posterioridad a la misma actos susceptibles del recurso

especial, deberá el mismo interponerse ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón una vez se haya constituido.

La Disposición Final Segunda establece la obligatoriedad de las notificaciones electrónicas en el ámbito de los contratos sujetos a regulación armonizada de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Públicos, una vez esté operativo el sistema de notificación electrónica. Se trata de una medida permitida por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, absolutamente necesaria para poder cumplir con los principios de eficacia y agilidad de los procedimientos y para avanzar en la implantación de la contratación electrónica.

III. CONCLUSION

Se informa favorablemente el Anteproyecto de Ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón, con las observaciones y sugerencias contenidas en el cuerpo de este Informe.

Informe 4/2011, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 19 de enero de 2011